RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.DP.051/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.051/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se da **VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 11
c) Síntesis de agravios del recurrente 12
d) Estudio del agravio 13
IV. VISTA 21
V. RESUELVE 21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría Social de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. El cinco de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual requirió, en copia certificada, lo siguiente:

- Recibos de pago de interinato o confianza de las quincenas siguientes:
  2da. quincena de abril de 2011.
  2da. quincena de mayo de 2011.
  1era. quincena de junio de 2011.
  2da. quincena de junio de 2011.
  1era. quincena de octubre de 2012.

II. El veintisiete de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó la disponibilidad y costo del soporte del material de reproducción por una copia certificada.

III. El veintisiete de marzo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el recurrente recibió la disponibilidad y seleccionó el medio de entrega.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El tres de abril, el recurrente, a través del sistema electrónico INFOMEX, en virtud del medio de entrega seleccionado se generó el recibo de pago.

V. El cinco de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, generó el acuse *"Comprobante de pago de derechos"*, del cual se desprende que el solicitante efectuó el pago de derechos por concepto de la información solicitada, por lo que se deberá hacer entrega de la misma, en un término máximo de cinco días.

Asimismo, el Sujeto Obligado registró fecha de acreditación de identidad y entrega con pago, informando que el solicitante deberá de acreditar su identidad en un plazo máximo de diez días a partir de la notificación de la determinación.

VI. El siete de mayo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- Manifestó que el once de marzo efectuó el pago correspondiente por la cantidad de una copia certificada, sin embargo, solicitó cinco recibos de pago, por lo que considera que la información puede estar incompleta.

- Señaló que el veinticuatro de abril se presentó en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde la atendió cierta persona informándole que debido a la suspensión de plazos por semana santa y por una ampliación debido al cambio de domicilio de la Procuraduría, y puesto que tienen cinco días hábiles para certificar la información una

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

vez efectuado el pago correspondiente, le instó a presentarse el veintinueve de abril.

- En ese sentido, el recurrente refiere haberse presentado el seis de mayo, atendiéndole de nueva cuenta la misma persona, y después de una búsqueda en los archivos, carpetas y expedientes, no localizó la respuesta, por lo que, el Sujeto Obligado no le hizo entrega de la información.

A su escrito, el recurrente anexó el recibo de pago, así como el pago correspondiente.

VII. Por acuerdo del quince de mayo, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos Personales, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.DP.051/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, de la revisión a las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el promovente no exhibió el documento mediante el cual acreditara la titularidad de los datos personales, por lo que, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 93, de la Ley de Protección de Datos Personales, le previno, para que en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales, apercibido que de no hacerlo el recurso de revisión se tendrá por desechado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El veintisiete de mayo, el particular desahogó la prevención relatada en el antecedente inmediato anterior, presentando copia simple de su credencial para votar, expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, con la cual acredita la titularidad de los datos personales.

IX. Por acuerdo del cinco de junio, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la prevención formulada mediante acuerdo del quince de mayo.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Protección de Datos Personales, requirió a las partes para que en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Por otra parte, con el objeto de que este Instituto se allegara de mayores elementos al momento de resolver el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 89 y 117, de la Ley de Protección de Datos Personales, en relación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

con los diversos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia del documento que puso a disposición previo pago de derechos.

X. El veintisiete de junio, el Sujeto Obligado remitió el oficio PS/CGA/JUDACH/798/2019, a través del cual expresó sus alegatos en los siguientes términos:

- Después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Coordinación General Administrativa encontró que prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios en el periodo de 2015 a 2018, por lo que, la información requerida no se encuentra en los archivos, toda vez que no hubo contratación alguna de años anteriores a los ya mencionados.

- Derivado de lo anterior y de conformidad con el Acuerdo COTRAPROSOC/R017/2019 tomado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintiuno de junio, se declaró la inexistencia de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 Constitucional, 6, fracción XII, 7, 27, 88 y 90, fracción II, de la Ley de Transparencia, confirmó la inexistencia de lo requerido referente al recurso de revisión RR.DP.051/2019 y se da vista al Órgano Interno de Control

XI. Por acuerdo del uno de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta con los alegatos del Sujeto Obligado, teniéndolos por presentados de forma extemporánea.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente, con el que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de la materia, declaró precluído su término para tal efecto.

Asimismo, y toda vez que las partes no manifestaron su voluntad de conciliar, no es procedente la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99 ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Tanto del correo electrónico, a través del cual el recurrente interpuso su recurso de revisión, como del desahogo de la prevención se desprende que acreditó la titularidad de los datos personales requeridos, su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; y mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que este Instituto por acuerdo del quince de mayo, previno al recurrente, para

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación, exhibiera el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales.

Ahora bien, la prevención fue notificada al recurrente el veintitrés de mayo, por lo que el plazo para desahogarla transcurrió del veinticuatro al treinta de mayo.

En tal virtud, al haber sido desahogada la prevención referida el veintisiete de marzo, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de cinco días hábiles otorgados para desahogarla, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó copia certificada de sus recibos de pago de interinato o confianza de las quincenas siguientes:

- 2da. quincena de abril de 2011.
- 2da. quincena de mayo de 2011.
- 1era. quincena de junio de 2011.
- 2da. quincena de junio de 2011.
- 1era. quincena de octubre de 2012.

Al respecto, el Sujeto Obligado puso a disposición previo pago de derechos una copia certificada.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado expresó lo siguiente:

- Después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Coordinación General Administrativa encontró que prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios en el periodo de 2015 a 2018, por lo que, la información requerida no se encuentra en los archivos, toda vez que no hubo contratación alguna de años anteriores a los ya mencionados.

- Derivado de lo anterior y de conformidad con el Acuerdo COTRAPROSOC/R017/2019 tomado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintiuno de junio, se declaró la inexistencia de la información solicitada, lo anterior,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 Constitucional, 6, fracción XII, 7, 27, 88 y 90, fracción II, de la Ley de Transparencia, confirmó la inexistencia de lo requerido referente al recurso de revisión RR.DP.051/2019 y se da vista al Órgano Interno de Control

c) Síntesis de agravios del recurrente. El hoy recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación señaló, lo siguiente:

- Manifestó que el once de marzo efectuó el pago correspondiente por la cantidad de una copia certificada, sin embargo, solicitó cinco recibos de pago, por lo que considera que la información puede estar incompleta.

- Señaló que el veinticuatro de abril se presentó en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde la atendió cierta persona informándole que debido a la suspensión de plazos por semana santa y por una ampliación debido al cambio de domicilio de la Procuraduría, y puesto que tienen cinco días hábiles para certificar la información una vez efectuado el pago correspondiente, le instó a presentarse el veintinueve de abril.

- En ese sentido, el recurrente refiere haberse presentado el seis de mayo, atendiéndole de nueva cuenta la misma persona, y después de una búsqueda en los archivos, carpetas y expedientes, no localizó la respuesta, por lo que, el Sujeto Obligado no le hizo entrega de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A su escrito, el recurrente anexó el recibo de pago, así como el pago correspondiente.

d) Estudio de los agravios. Una vez expuestas las inconformidades hechas valer por el recurrente, se procede a determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el acceso a los datos personales solicitados.

En ese sentido, de la revisión a las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, mismas que obran en el expediente en que se actúa, se advirtió que el Sujeto Obligado dio el siguiente trámite a la solicitud:

- Puso a disposición una copia certificada previo pago de derechos.

- El recurrente procedió a efectuar el pago correspondiente.

- Una vez hecho el pago, el recurrente acudió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de allegarse de la información, sin embargo, no le fue entregada la copia certificada referida.

Con lo relatado, resulta evidente que el actuar del Sujeto Obligado es ilegal, toda vez que requirió el pago de una certificación sin hacer entrega de la misma, aunado a qué omitió indicar de qué documento se trataba, es decir, no señaló a qué quincena correspondía, ello puesto que el recurrente solicitó los recibos de pago de cinco quincenas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese mismo sentido, el Sujeto Obligado no atendió a lo previsto en el artículo 48, párrafo cuarto, de la Ley de Protección de Datos Personales, el cual dispone que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples, circunstancia que se actualiza en el caso específico, ya que el Sujeto Obligado sólo puso a disposición previo pago de derechos de una hoja, razón por la cual no procedía el cobro de la misma.

Ahora bien, al momento de emitir sus alegatos, el Sujeto Obligado por conducto de la Coordinación General Administrativa señaló haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada encontrando que el recurrente prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios del dos mil quince al dos mil dieciocho, por lo que, la información requerida no se encuentra en los archivos, toda vez que no hubo contratación alguna de años anteriores a los ya mencionados; motivo por el cual solicitó la intervención del Comité de Transparencia con el objeto de declarar la inexistencia de la información, lo cual aconteció en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintiuno de junio.

Al respecto, se estima necesario realizar las siguientes precisiones:

El actuar del Sujeto Obligado resulta contradictorio y carente de certeza jurídica, toda vez que en respuesta puso a disposición una copia certificada previo pago de derechos, y en vía de alegatos declara la inexistencia de la información requerida.

El recurrente al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, presentó copia de un recibo de pago expedido a su nombre por la Procuraduría Social del

Distrito Federal, del que es posible leer que corresponde a la primera quincena de abril del año dos mil once, y que el recurrente tenía el cargo de Enlace “A” adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Supervisión.

Por lo anterior, es preciso informar al recurrente que la documental de trato no comprueba de ninguna manera que la información exista en los archivos del Sujeto Obligado, ya que además de ser probanza que dada su naturaleza (copia simple), no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede elaborar, en el presente asunto, en todo caso **podría generar el indicio de la existencia de los datos personales a los cuales desea tener acceso.**

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, las Jurisprudencias I.4o.C. J/19 y VI. 2o. J/137, emitidas por el Poder Judicial de la Federación de rubros **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.**[5] **y COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.**[6]

En ese sentido, lo expresado por el Sujeto Obligado en alegatos no brinda certeza jurídica, pues con el indicio referido es que se puede afirmar que no realizó una búsqueda exhaustiva de los recibos requeridos.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado pretende subsanar su actuar, a través de los alegatos, sin embargo, los alegatos o manifestaciones no constituyen una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco

[5] Registro No. 226451. Localización: Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990. Página: 677.
[6] Registro No. 222196. Localización: Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Julio de 1991. Página: 97.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

pueden ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud, debido a que sólo constituyen el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado a la particular.

En vista de lo anterior, el Sujeto Obligado tuvo que realizar la búsqueda de los recibos requeridos en el momento de la presentación de la solicitud, y no posterior a la interposición del recurso de revisión, además de que, en todo caso, si su intención era subsanar su actuar, debió hacer del conocimiento del recurrente la búsqueda de la información.

De una conjunción hecha con los elementos expuestos, se concluye que la declaración de inexistencia no puede tenerse como un acto debidamente fundado y motivado, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, los alegatos no son la vía para hacer del conocimiento la búsqueda de la documentación requerida y la posterior declaración de inexistencia; en segundo lugar tales circunstancias no fueron hechas del conocimiento del recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión; y en tercer lugar la búsqueda no fue exhaustiva ni congruente, toda vez que la misma se realizó con relación a que el recurrente prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios, cuando de la solicitud se deprende que el recurrente solicitó sus recibos de pago de interinato o confianza, aunado a que no se agotó la búsqueda en el archivo de concentración, dado los años de los recibos requeridos (dos mil once y dos mil doce).

En tal virtud, previa intervención del Comité de Transparencia deberá revocar la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

declaración de inexistencia, con el objeto de hacer entrega de la copia certificada que ya fue pagada por el recurrente, así como realizar una búsqueda exhaustiva de los recibos requeridos tanto en su archivo de trámite como en el de concentración, lo anterior, tomando en cuenta tanto los años de los recibos como lo precisado por el recurrente en su petición, a saber, recibos de pago de interinato o confianza, y sin perder de vista el indicio presentado por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación.

De igual forma, al hacer entrega de los recibos de pago deberá observar lo previsto por el artículo 48, párrafo cuarto, de la Ley de Protección de Datos Personales, el cual dispone que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples.

Así, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica y careció de exhaustividad, por lo que no garantizó el derecho de acceso a datos personales del recurrente, resultando en un actuar carente de legalidad, por tanto, dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas****"*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[7]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[8]

En consecuencia, el recurso de revisión interpuesto resultó **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no hizo entrega de la documentación puesta a disposición previo pago de derechos, a pesar de que el recurrente cubrió el costo por el material de reproducción de la información en copia certificada, aunado a que durante la substanciación del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado pretendió declarar la inexistencia de lo solicitado, actuar que resultó carente de legalidad.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la Procuraduría Social de la Ciudad de México y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Revoque la declaración de inexistencia de la información solicitada, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 75, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales.
- Una vez hecho lo anterior, deberá hacer entrega de la copia certificada que ya fue pagada por el recurrente, así como realizar una búsqueda

[8] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

exhaustiva de los recibos requeridos tanto en su archivo de trámite como en el de concentración, tomando en cuenta tanto los años de los recibos como lo precisado por el recurrente en su petición, a saber, recibos de pago de interinato o confianza, y sin perder de vista el indicio presentado por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, y hacer entrega de los mismos en copia certificada y de forma gratuita, ello observando lo previsto por el artículo 48, párrafo cuarto, de la Ley de Protección de Datos Personales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la identidad del recurrente.

IV. Vista. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, y en el diverso 89 de la Ley de Protección de Datos Personales, en virtud de que, en el presente caso, la Procuraduría Social de la Ciudad de México omitió

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

remitir la diligencia para mejor proveer solicitada por acuerdo del cinco de junio.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el diverso 89 de la Ley de Protección de Datos Personales, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Comisionado Ciudadano y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20